



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1651/2024

PARTE ACTORA: SANDRA DIAZ
MERINO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIO:
GERARDO RANGEL GUERRERO

COLABORÓ:
GHISLAINE F. FOURNIER LLERANDI

Ciudad de México, uno de agosto de dos mil veinticuatro.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma** la resolución dictada por Tribunal Electoral de Tlaxcala en el expediente TET-JDC-221/2024, conforme a lo siguiente:

G L O S A R I O

Actora, accionante promoviente	o Sandra Diaz Merino
Comunidad	Comunidad de Santa María de las Cuevas del municipio de Altzayanca, Tlaxcala
Consejo General	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Altzayanca, Tlaxcala
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local, ITE u OPLE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Ley Electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos ElectORALES para el Estado de Tlaxcala

SCM-JDC-1651/2024





Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios local	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ¹
Resolución controvertida o impugnada	Resolución TET-JDC-221/2024 del Tribunal Electoral de Tlaxcala, en la que desechó la demanda de la actora al estimar que su presentación fue extemporánea
Tribunal responsable o TET local,	Tribunal Electoral de Tlaxcala

De las constancias que integran este expediente, es posible advertir los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Jornada electoral. El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otras, a la persona titular de la presidencia de la Comunidad.

II. Cómputo distrital. El cinco de junio el Consejo Municipal inició la sesión de cómputo municipal de la elección antes mencionada en la que determinó que la votación final obtenida por las fuerzas contendientes era la siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
	8	OCHO
	22	VEINTIDÓS
	16	DIECISÉIS
	8	OCHO

¹ Precisando que en todos los términos de esta sentencia en que se refiera a ciudadanos deberá entenderse la inclusión de ciudadanas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1651/2024

PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
	183	CIENTO OCHENTA Y TRES
	4	CUATRO
morena	162	CIENTO SESENTA Y DOS
	179	CIENTO SETENTA Y NUEVE
	0	CERO
	0	CERO
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	0	CERO
VOTOS NULOS	30	TREINTA
VOTACIÓN TOTAL	612	SEISCIENTOS DOCE

Así, al finalizar el cómputo municipal el seis de junio, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección de la presidencia de la Comunidad, así como la elegibilidad de la candidatura que obtuvo la mayoría de los votos y, en consecuencia, expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por “MOVIMIENTO CIUDADANO”, integrada por **Miguel Domingo Ortega** y **Joel Sánchez Arroyo** como propietario y suplente, respectivamente.

III. Juicio local. Inconforme con lo anterior, el trece de junio la accionante presentó demanda ante el ITE, con la que el Tribunal responsable formó el expediente TET-JDC-221/2024.

IV. Resolución impugnada. El cuatro de julio el Tribunal local resolvió el juicio referido en el sentido de desechar la demanda de la actora, al estimar que su presentación fue extemporánea.

V. Juicio de la ciudadanía. En desacuerdo con la resolución impugnada, la accionante presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante el TET, dirigida a esta Sala Regional.

1. Turno. Con la demanda y demás constancias se integró el expediente SCM-JDC-1651/2024, el cual fue turnado a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos legales conducentes.

2. Instrucción. En su oportunidad el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, posteriormente admitió a trámite la demanda y, al estimar que no había diligencias pendientes por desahogar, cerró instrucción, dejando el juicio en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, pues se trata de un juicio promovido por una ciudadana que se ostenta como candidata a la presidencia de la Comunidad, para controvertir la resolución impugnada, lo que es competencia de este órgano jurisdiccional, al haberse emitido en una entidad federativa –Tlaxcala– respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción III y 176 fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 79 numeral 1, 80 numeral 1 inciso f) y 83 numeral 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023. Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.



SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9 numeral 1 y 79 numeral 1 de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:

- a) **Forma.** Está cumplido, ya que la demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y la firma autógrafa de la parte actora, además de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, identificar el acto impugnado, exponer su agravio y ofrecer pruebas.
- b) **Oportunidad.** Se satisface, pues la resolución ahora controvertida fue notificada a la actora el nueve de julio, por lo que el plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios para presentar la demanda transcurrió del diez al trece de julio posterior². En ese sentido, si la demanda se presentó el doce de julio, es evidente su oportunidad.
- c) **Legitimación.** La parte actora la tiene, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, pues se trata de una ciudadana que se ostenta como candidata a la presidencia de la Comunidad, para controvertir la resolución impugnada, en la cual desechó su demanda al estimar su presentación extemporánea.
- d) **Interés jurídico.** Está acreditado, pues quien promueve fue parte actora en el juicio local al que recayó la resolución controvertida, al considerar que le causa perjuicio.
- e) **Definitividad.** El requisito en análisis se considera satisfecho, toda vez que no existe medio de defensa en la normativa local que la parte actora deba agotar antes de acudir a este órgano jurisdiccional.

² Tomando en cuenta el sábado trece de julio, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 numeral 1 de la Ley de Medios, pues la controversia está relacionada con un proceso electoral constitucional.

Consecuentemente, al encontrarse colmados los requisitos de procedencia y toda vez que esta Sala Regional no advierte causal de improcedencia alguna, procede realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERA. Síntesis de agravios, pretensión y controversia.

En atención a la regla de suplencia prevista en el artículo 23 de la Ley de Medios y al criterio contenido en la jurisprudencia 2/98, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**³, se procede a elaborar el resumen respectivo, en los términos siguientes:

A. Síntesis de agravios. En contra de la resolución impugnada la accionante plantea que, como ciudadana que ejerce su derecho constitucional de ser votada, no era su deber conocer, como lo señaló el Tribunal responsable, los términos y tiempos para impugnar las resoluciones electorales, pues además, precisa que la autoridad electoral administrativa omitió señalarle y/o notificarle día y hora para la celebración del cómputo, para que pudiera estar presente, pese a que –según afirma– lo solicitó por escrito, sin que se tomaran en cuenta dichos requerimientos, violando así los principios de congruencia y exhaustividad, así como las garantías de audiencia, legalidad, seguridad jurídica e impartición de justicia y lo dispuesto en la jurisprudencia 15/2011 de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**

B. Pretensión y controversia. De lo anterior se desprende que la pretensión de la promovente consiste en que se revoque la resolución impugnada, se ordene la cancelación de la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección en que la actora contendió y se le restituya su derecho como presidenta de la Comunidad. En ese sentido, la cuestión a resolver consiste

³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1651/2024

en verificar si la resolución controvertida se emitió o no conforme a derecho.

CUARTA. Síntesis de la resolución impugnada. En la resolución controvertida el TET desechó de plano la demanda del medio de impugnación local –juicio TET-JDC-221/2024–, al considerarlo extemporáneo, pues concluyó que el escrito de demanda se presentó fuera del plazo previsto en el artículo 84 de la Ley de Medios local, el cual establece que cuando el juicio electoral se relacione con los resultados de los cómputos, el plazo para interponer este juicio iniciará a partir del día siguiente a la conclusión del cómputo de la elección de que se trate.

Para arribar a dicha conclusión, el Tribunal responsable señaló que al haber concluido la sesión del Consejo Municipal el seis de junio, el plazo para presentar la demanda transcurrió del siete al diez de junio siguientes, mientras que la demanda fue presentada hasta el trece de junio posterior.

QUINTA. Estudio de fondo. Enseguida se dará respuesta a los agravios hechos valer por la promovente, los que a juicio de Sala Regional resultan **infundados** para que se alcance su pretensión, como enseguida se expone.

En primer término, resulta relevante mencionar que la Ley de Medios local y la Ley Electoral local son de orden público y de observancia general en Tlaxcala, pues tienen por objeto regular la función estatal de organizar las elecciones para la renovación, entre otros, de las presidencias de las comunidades, así como lo relativo a los derechos político-electorales de la ciudadanía de dicha entidad federativa, buscando siempre que prevalezca la voluntad ciudadana a través de los medios de impugnación respectivos.

De este modo, la verificación de la o las causales de improcedencia que se puedan advertir o invocar por las partes en dichos medios de impugnación es una cuestión de orden público y de estudio preferente, debido a que si alguna de éstas se actualiza, ello impide al órgano jurisdiccional correspondiente conocer y resolver el fondo de la controversia planteada.

Así, de conformidad con lo previsto en los artículos 19, 23 y 24 de la Ley de Medios local, la improcedencia por extemporaneidad de una demanda se actualiza cuando su presentación se haga fuera de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

En el caso concreto, el Tribunal local advirtió correctamente que la actora se había inconformado con los resultados de la sesión de cómputo que realizó el Consejo Municipal respecto de la elección de la persona titular de la Comunidad.

Ello pues bajo su criterio no se consideraron diversas irregularidades tales como que existieron boletas extraviadas y, en consecuencia, no había coincidencia entre el número de boletas que se entregaron con el número de boletas utilizadas, además de que las boletas extraviadas eran mayores a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugares, por lo que, a su decir, se actualiza la nulidad de la elección.

De la misma forma, el Tribunal responsable advirtió adecuadamente que de conformidad con el criterio establecido por este Tribunal Electoral en la jurisprudencia 33/2009, de rubro: **CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1651/2024

(**LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES**)⁴, el plazo para impugnar los resultados del cómputo del cual se trate comienza a partir de la conclusión del cómputo de la elección que se reclame.

En ese sentido, lo **infundado** de los agravios de la actora consiste en que –contrario a lo que afirma– no había obligación alguna para el Consejo Municipal de notificarle las fechas en que sería efectuado el cómputo de la elección de la presidencia de la Comunidad.

Esto pues de conformidad con lo establecido se advierte que el artículo 241 de la Ley Electoral local, está claramente definida la fecha en la que el Consejo Municipal debe iniciar el cómputo de la elección de presidencias de comunidad, pues dicho artículo dispone que el miércoles siguiente al de la elección, a las ocho horas, se celebrará la sesión permanente para efectuar el cómputo respectivo.

Asimismo, en términos de lo previsto en los artículos 242 párrafo primero y 243 fracción II de la Ley Electoral local, una vez iniciada la sesión el órgano electoral competente –en el caso, el Consejo Municipal– procederá a hacer el cómputo de cada elección, iniciando con el de la de integrantes de los ayuntamientos y, a continuación, con el de las presidencias de comunidad.

Con base en lo anterior, para esta Sala Regional resulta evidente que quienes participan en el proceso electoral tienen pleno conocimiento de cuándo se realizarán los cómputos, previamente a que ello ocurra y, en consecuencia, pueden

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, páginas 21 a 23.

SCM-JDC-1651/2024

acudir a su celebración las candidaturas y/o a través de sus representantes, lo que en el caso aconteció.

En efecto, del acta de cómputo municipal 01/COMP/05-06-24⁵ se advierte que, a la sesión de cómputos, asistió el representante propietario del partido Nueva Alianza Tlaxcala –partido que postuló a la parte actora–, toda vez que durante el desahogo del punto número 3 de la orden del día se le tomó protesta, la cual fue aprobada por unanimidad de las personas integrantes del Consejo Municipal.

Asimismo, de dicha acta se desprende que el cómputo realizado por el Consejo Municipal inició el día cinco de junio y culminó el seis siguiente, por lo que el plazo de la actora para inconformarse comenzó el siete de junio y terminó el diez posterior, como atinadamente lo razonó el Tribunal local.

De este modo, si la demanda de la accionante se presentó el trece de junio, resulta conforme a derecho que el TET determinara su extemporaneidad.

En efecto, del marco legal antes descrito se desprende que existe plena certeza del momento en que la accionante pudo conocer el acto respecto del cual se inconformó y, por consiguiente, del momento en que comenzó y concluyó el plazo legal para tal fin.

Por ello, no se puede tener como fecha de conocimiento del acto el que la promovente refiere –nueve de junio–, pues como ya se mencionó la persona representante propietaria del partido por el cual fue postulada estuvo presente en el cómputo municipal que impugnó ante el TET.

⁵ Consultable a foja 42 del cuaderno accesorio del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1651/2024

En tal sentido, es deber de las personas ciudadanas que se postulen a un cargo de elección popular sujetarse a las reglas establecidas por la ley electoral de que se trate, pues quienes participan en el proceso electoral –incluidas las personas candidatas, como ocurre en el caso– tienen pleno conocimiento de la fecha en la cual se llevarán a cabo los cómputos, con anticipación a que ello ocurra, e incluso tienen la posibilidad de acudir a su celebración ya sea de manera personal o a través de sus representantes.

Por lo que es imposible dejar el plazo de impugnación al arbitrio de las personas enjuiciantes, ya que sólo les bastaría referir que tuvieron conocimiento del acto que se impugna en cierta fecha para que en automático se consideraran oportunas sus impugnaciones, cuestión que no resulta conforme a derecho.

Esto en atención a que los términos para ello se encuentran expresamente previstos, ya que, de considerarse así, causaría de manera desmedida un nuevo plazo de impugnación para inconformarse de los resultados de los cómputos municipales, como ocurre en el presente juicio.

En cualquier caso, el inicio del plazo para impugnar el cómputo municipal de la elección lo marca la emisión del acta respectiva y es a partir del día siguiente a ello que los partidos políticos y personas candidatas están en aptitud de controvertirlo, **hayan estado presentes o no en la sesión correspondiente.**

Lo anterior, partiendo de que deben garantizarse en todo momento los principios de certeza y seguridad jurídica que rigen los procesos electorales, especialmente sobre los resultados obtenidos en estos.

Ante dicha circunstancia, se considera que la actora debió presentar su demanda dentro del plazo que prevé la ley, pues no manifestó alguna imposibilidad para hacerlo en el término previsto, aunado a que –como se refirió– no le asiste la razón cuando manifiesta que la autoridad electoral omitió señalarle y/o notificarle el día y la hora para la celebración del cómputo, para que pudiera estar presente, pese a que lo solicitó por escrito y no se tomaron en cuenta dichos requerimientos.

Esto aunado a que, además, no aporta al presente al juicio comprobante alguno para acreditar que formuló la solicitud que refiere, de ahí que éste órgano jurisdiccional se encuentre impedido para pronunciarse al respecto.

Similar consideración merece el argumento relativo a que el Tribunal local no atendió lo establecido en las jurisprudencias 15/2011⁶ y 1/2012⁷, cuyos rubros son: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATANDOSE DE OMISIONES**⁸, así como **ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR**

⁶ La cual establece que en términos de lo dispuesto en el artículo 8 numeral 1, en relación con el 10, numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, ya que cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

⁷ En la que se dispone básicamente que a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a las personas actoras, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la ley citada, las Salas de este Tribunal Electoral están facultadas para formar un expediente de asunto general y conocer el planteamiento respectivo, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la ley electoral federal adjetiva.

⁸ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 29 y 30.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1651/2024

EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO⁹.

Se afirma lo anterior porque la promovente impugnó de manera frontal la entrega de la constancia de mayoría y la validez de la elección de la presidencia de la Comunidad, bajo el argumento de que el Consejo Municipal no realizó el recuento de votos a que estaba obligado, a partir de la diferencia entre el primero y segundo lugares, así como de la existente entre boletas y votos que advirtió.

En tal sentido, para esta Sala Regional no resultaban aplicables los citados criterios jurisprudenciales, pues la accionante parte de la premisa errónea de que ante la improcedencia de un medio de impugnación, como ocurre en el caso, en términos de la jurisprudencia 1/2012 existía una obligación de formar un expediente, pues lo que se establece en el citado criterio es la apertura de una vía, cuando la impugnación presentada no tiene un cauce específico, de ahí que no podría resultar favorable a su pretensión.

Además, en el caso no se trata del reclamo de una omisión (obligación de hacer) que permitiera contabilizar el plazo en términos de la jurisprudencia 15/2011, sino de una impugnación contra los resultados del cómputo efectuado por el Consejo Municipal, esto es, de un acto positivo, concreto y cierto, cuyo plazo de impugnación se determinó por el momento en que concluyó la sesión, situación que en el caso aconteció el seis de junio.

⁹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, páginas 12 y 13.

Bajo ese orden de ideas, el plazo para impugnar el cómputo de la presidencia de Comunidad transcurrió del siete al diez de junio, de ahí lo **infundado** del agravio en comento.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese, en términos de Ley.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.